

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 27 de Abril de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro. 266
<b>Radicación:</b>	760014003014-2018-00731-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>Demandado:</b>	CRISTHIAN JAVIER ROLDAN DELGADO
<b>Fecha:</b>	Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

De otra parte, el curador Ad litem Dr. Edgar Hernán Cerón Montoya mediante escrito solicita la entrega del depósito judicial consignado por concepto de pago de gastos de curaduría, por lo que se procederá a la entrega del mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de 1 depósito judicial, para un total de \$120.000,00 al curador Ad Litem EDGAR HERNÁN CERÓN MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.783.092, así:



							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
468030002589195	8800029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 120.000,00	Total Valor	\$ 120.000,00

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno  
(2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima  
Cuantía  
**Demandante:** Promocali S.A. E.S.P.  
**Demandado:** S.F. Amaya y Cia. S. en liquidación  
**Radicación:** 2019-00112-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 3843

Mediante escrito la sociedad demandada **S.F. AMAYA Y CIA. S. EN LIQUIDACIÓN**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se profirió sentencia Nro. 037 del 28 de febrero de 2020, ordenándose abstener de seguir adelante con la ejecución interpuesta por PROMOCALI S.A. E.S.P., y existiendo un depósito judicial, se procederá a la entrega del mismo a favor del demandado, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

**ORDENAR** la entrega de un depósito judicial, para un total de **\$24.533.003,00** al demandado **S.F. AMAYA Y CIA. S. en c. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT Nro. 805.021.819-5, así:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)      Número Identificación 8050218195      Nombre SF AMAYA Y CIA S EN C  
Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002346956	9003325903	PROMOAMBIENTAL CALI SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 24.533.003,00

Total Valor \$ 24.533.003,00

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el proveído Nro. 304 del 4 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2021

**MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Verbal

**Radicación:** 2019-00231-00

**Auto Interlocutorio:** Nro. 919

**ASUNTO**

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 304 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado a las excepciones de mérito.

**I. Fundamentos del recurso**

Solicita el apoderado recurrente la revocatoria de la providencia citada, por considerar que el demandado faltó al deber de enviar copia de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito a su correo electrónico y al de su poderdante; faltando a sus deberes como sujeto procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

Adujo que con esta omisión, se le ha impedido ejercer en debida forma su derecho a la defensa, con lo cual se estaría provocando una nulidad procesal según lo establece de manera taxativa, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Agregó que lo acaecido fue informado al Juzgado desde el 12 de febrero de la presente anualidad.

Para resolver se hacen las siguientes

**III.- Consideraciones**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que

profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

En relación al asunto analizado, el artículo 78 del C.G.P establece que "*Son deberes de las partes y sus apoderados*" enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la parte contraria cuando se hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente. En la actualidad rige el artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual señala que los sujetos procesales tienen el deber de enviar a través de los canales digitales "*un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*" con lo cual se propende por contribuir de manera solidara con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

De otra parte, el párrafo del artículo 9º del referido decreto legislativo, dispone que cuando se trata de un memorial, al cual por ley, deba corrérsele traslado a su contraparte y el remitente acredita haberlo enviado o puesto en conocimiento de aquel conforme lo establece el citado artículo 3º "*se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*"

De lo anterior se colige, que el propósito del legislador, al imponer la carga a las partes consistente en remitir un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen tiene como fin principal, propender por la publicidad y transparencia del trámite procesal, con miras a garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes e intervinientes.

Analizado el asunto traído a estudio, se advierte que el memorial de contestación de la demanda fue entregado por la parte demandada de manera física en la secretaría del Juzgado el día 12 de marzo de 2020, sin que se hubiere remitido copia del escrito a la dirección electrónica suministrada por el demandante en el escrito de la demanda, conforme lo señala el Código General del Proceso. Al respecto, resulta importante precisar que si bien el apoderado recurrente considera que se desatendió lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, dicha normatividad no se encontraba vigente para el momento en que se produjo la actuación cuestionada.

No obstante lo anterior, en efecto, advirtiéndose que se omitió por parte del despacho publicar un ejemplar de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito a la contraparte, al momento de correr traslado a la parte actora de dicha actuación, tal omisión como bien lo manifestó el apoderado de la parte demandante impide el ejercicio del derecho a la defensa de su representado por lo que deberá corregirse dicha actuación.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420-20 Magistrado ponente (E): Richard S. Ramírez Grisales "*El artículo 3º cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto el establecimiento de deberes procesales para los sujetos procesales y las autoridades judiciales es una medida idónea para alcanzar las finalidades generales del Decreto. Esta medida contribuye efectivamente a lograr "la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información (...)"*

*El artículo 3º es jurídicamente necesario porque su contenido sustantivo no es idéntico al del artículo 78 del CGP. En efecto, el art. 78 del CGP (...) el artículo 3º sub examine obliga la remisión del memorial o la actuación de forma simultánea al envío a la autoridad judicial. En cualquier caso, la reproducción de una parte del artículo 78 del CGP en el Decreto sub examine no es arbitraria ni irrazonable y, por tanto, no desconoce la exigencia de necesidad. Por el contrario, contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia en la implementación de las TIC."*

Adicional a lo anterior se vislumbra que el término de traslado que se corrió mediante el auto repudiado no se atempera a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. Por consiguiente, se subsanarán las falencias detectadas a fin de garantizar el debido proceso y evitar la configuración de irregularidades constitutivas de nulidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 2º del auto No. 304 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo motivos expuestos en precedencia. En lo demás queda incólume.

**SEGUNDO:** Del escrito de **EXCEPCIONES DE MERITO** presentado por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el termino de **cinco (5) días**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el proveído Nro. 2002 del 10 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 13 de abril de 2021.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 2019-00786-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 920

**Asunto**

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 2002 del 10 de noviembre de 2020, notificado por estados el 16 de diciembre del mismo año, por medio del cual se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

**Fundamentos del recurso**

La apoderada recurrente cuestiona al despacho, por considerar que si bien en su momento solicitó embargo y secuestro del vehículo CPJ 353 no se ha emitido pronunciamiento al respecto, siendo dicha medida esencial para que el objeto del proceso no sea burlado. Agrega que en años anteriores el despacho resolvió un proceso declarativo con sentencia a su favor, por lo que solicita esto sea tenido en cuenta.

Para resolver se hacen las siguientes

**III.- Consideraciones**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

Lo primero que corresponde manifestar es que, si bien la apoderada demandante cuestiona la decisión del Juzgado consistente en enviar el expediente a los Juzgados Civiles

Municipales de Ejecución de Cali, aduciendo que no se le ha resuelto la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo CPJ 353, ello no es así, toda vez que revisado el expediente se advierte que mediante auto No. 4116 notificado el 1 de octubre de 2019, el Despacho resolvió negar la referida petición, la cual cobró firmeza sin reparo alguno<sup>1</sup>.

El Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 8° dispuso que "***A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.***" Negrillas fuera de texto.

Con base en lo anterior, se tiene por sentado que el argumento esgrimido por la recurrente, es contrario a la realidad procesal y que la decisión contenida en el auto Nro. 2002 del 10 de noviembre de 2020 se encuentra ajustada a lo estipulado en el precitado acuerdo. Lo anterior en virtud a que en el presente proceso ejecutivo, desde marzo de 2020 se emitió el auto que ordena seguir adelante la ejecución y por consiguiente, correspondía realizar el envío del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, como se ordenó; pues son dichas autoridades las competentes para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución y resolver peticiones como la pretendida por la apoderada contradictora.

De hecho, la petición de la actora, esto es, la aprehensión del vehículo, es parte de la ejecución de la decisión de fondo que en este asunto dictó, por lo que compete al funcionario respectivo de ejecuciones de sentencias civiles.

En consecuencia y como quiera que no le asiste razón a la apoderada ejecutante, se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

**DISPONE:**

**NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 2002 del 10 de noviembre de 2020, con base en la motivación de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup>Art 318 C.G.P. "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
**Demandante:** DIEGO CASTAÑO MOSQUERA.  
**Demandados:** ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL  
**Radicación:** 2020-00622-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. **880**

Se encuentra a despacho el presente proceso, para proveer con respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio Nro. 095 del 18 de Enero de 2021, mediante el cual el despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, sin necesidad de traslado a la otra parte, puesto que dentro del presente proceso no se ha integrado la litis, en los siguientes términos:

**I.- Fundamentos del recurso:**

Manifiesta la recurrente que, al analizar los planteamientos de la providencia recurrida, puede observar que carecen en su totalidad de fundamento jurídico, pues al momento de presentar la subsanación respecto al requerimiento realizado mediante Auto Interlocutorio No. 2256 del 09 de diciembre de 2020, se allegó nuevo poder cumpliendo con el requisito de indicar el correo electrónico en el cuerpo del mismo y con la firma del señor DIEGO CASTAÑO MOSQUERA, en calidad de poderdante y así las cosas, el poder allegado goza de total autenticidad, pues el Decreto 806 de 2020, establece de manera clara en su artículo 05 que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*"; y en ese entendido, tal disposición normativa establece la facultad de que el poder sea otorgado a través de mensaje de datos de manera optativa, no obligatoria, lo que no obsta para que el poder sea otorgado en físico sin el requisito de presentación personal, pues el artículo 05 del Decreto 806 establece de manera clara una presunción de autenticidad, respecto a los mismos, y no se le puede exigir al abogado que remita el poder a través de mensaje de datos y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones, cuando este efectivamente fue aportado en un texto que manifiesta inequívocamente la voluntad de otorgar poder

y contiene los datos de identificación del poderdante y está firmado de puño y letra del mismo.

Por lo anterior solicita revocar el auto atacado.

## **II.- Consideraciones**

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver es, si la decisión de rechazar la demanda, se ajusta o no a la legalidad, en este caso en el que, al realizar la obligatoria y estricta revisión para la admisión de la demanda, se consideró que el poder aportado en la subsanación no cumple con los requisitos señalados por el legislador.

Es menester del presente operador realizar la minuciosa revisión de la demanda, haciendo de este método el filtro idóneo para evitar la formulación de recursos frente al mandamiento de pago en éste caso<sup>1</sup>, así como depurar todos los posibles vicios de nulidad que puedan llegar a brotar en el trascurso del proceso, teniendo como referente el principio fundante del Debido Proceso; es tanto así que el artículo 13 del Código General del Proceso, da claras muestras de su prioridad al consagrar que: "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*". Lo anterior denota ánimo pleno y garantista de la búsqueda de reconocimiento de la ley sustancial, en el tratado formal.

Explica el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco sobre el particular, en su libro "*CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL*", *pagina 73, donde expresa: (...es por ello que a los asociados les está vedado, salvo precisas y expresas excepciones legales, tomar determinaciones que toquen con la modificación o desconocimiento de cualquier disposición establecida en las normas positivas del derecho procesal y es motivo por el cual no acepto como fuente de derecho procesal la costumbre, así sea la más arraigada pues siempre se estará a lo*

---

<sup>1</sup> Por los hechos que puedan configurar excepciones previas -numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso

*que el derecho escrito disponga, aseveración que no se puede confundir con lo señalado en el núm. 6 del art. 42 del CGP...)*

En todo caso, señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien o confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio” (Negrillas del despacho).*

Ahora, teniendo en cuenta la pandemia que atraviesa el País, el legislador expidió el Decreto 806 del 2020, y en su Art. 5° indicó: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Negrillas del despacho).*

De la lectura de las normas arribas indicadas, y para que pueda tener efectos judiciales el poder deberá ser presentado de manera personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, dando cumplimiento a lo

establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o se podrá conferir **mediante mensaje de datos** como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el poder allegado por la apoderada recurrente en la subsanación de la demanda, no cumple con los anteriores requisitos, toda vez el mismo no viene autenticado por el poderdante, **ni se aportó la constancia de que le fue conferido por mensaje de datos.**

Así las cosas, no puede confundir la apoderada actora ni indicar que se le está pidiendo algo que la norma no estipula, cuando la misma en clara en indicar cómo se debe aportar el poder para que tenga efectos judiciales, y si el mismo no fue autenticado por el poderdante, se debió acompañar la constancia de que le fue conferido por mensaje de datos, prueba que no obra en el plenario.

Por todo lo dicho, no le resta más al despacho que mantener la decisión recurrida, en la cual se rechazó la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, por los argumentos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**Dispone:**

**1º. MANTENER** en su integridad el auto interlocutorio No. 095 del 18 de Enero de 2021, mediante el cual el despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanada en debida forma, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Ejecutivo.  
Rad. 2020-00622-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
**Demandante:** FABIOLA LLANOS CARDOZO Y MARIA DANELLY LLANOS CARDOZA.  
**Demandados:** RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO, MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN, FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO Y ELIECER CARDENAS ROSERO.  
**Radicación:** 2020-00642-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. **881**

Se encuentra a despacho el presente proceso, para proveer con respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio Nro. 262 del 01 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, sin necesidad de traslado a la otra parte, puesto que dentro del presente proceso no se ha integrado la litis, en los siguientes términos:

**I.- Fundamentos del recurso:**

Manifiesta el recurrente que, lo primero de advertir, es que al momento de examinar el juez la demanda cuyo conocimiento le ha sido atribuido, podrá admitir, rechazar o inadmitir la misma, conforme las exigencias previstas en el art. 90 del adjetivo civil; ahora bien, si de inadmitir la demanda se trata, es deber del operador judicial señalar con precisión los defectos -formales, por supuesto- de que aquella adolezca, para que por el demandante y dentro del término de ley la subsane, tal como lo pregona la norma antes señalada. En este evento, nótese señoría, que en la providencia de inadmisión solo se exteriorizó un defecto (no indicarse en el poder la dirección electrónica del apoderado), falencia en la cual, en puridad de verdad, no se había incurrido, pues dicho correo hacia parte del membrete del documento contentivo de aquel acto de postulación, procediéndose sin embargo a cumplir con la exigencia formal impuesta judicialmente, ante la no procedencia de recurso alguno contra al auto de inadmisión. Que así las cosas, no es de recibo que al revisarse la actuación con miras a establecer si por parte de las

demandantes se había subsanado en debida forma la falencia indicada, el Despacho las sorprenda atribuyendo al libelo introductorio defectos que previamente no señaló y que ahora engrosa la consideración tenida en cuenta para su rechazo. En el auto de inadmisión, es palmario que el Despacho no expresó que el poder estuviera carente de autenticación, presunta falencia que en el auto de rechazo también atribuyó al escrito de complementación del mismo; tampoco hizo mención en aquella providencia, como era su deber, que el expediente careciera de la constancia de haber sido -el poder- conferido por mensaje electrónico, según lo dispone el art. 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020. La mera circunstancia de sustentarse el rechazo de la demanda sobre presuntas falencias no notificadas a la parte demandante en el auto admisorio, desestiman la procedencia de la decisión adoptada, al negarle al interesado la posibilidad de su subsanación.

Indica que el Despacho, como argumento para descalificar la subsanación efectuada, dice que debió aportarse nuevamente el poder con la inclusión del dato faltante, pues la norma de excepción citada así lo exige. Que de la lectura de la norma en comento, considera, que no se infiere la necesidad de otorgar de nuevo el mandato, obrante ya dentro de la foliatura, por faltar dentro de su texto la información atinente a su correo electrónico. La norma citada judicialmente, excepcional y temporal, se limita a indicar que en el poder tal dato ha de estar presente, sin que establezca formalidad alguna a cumplir por el interesado, cuando presentado éste se advierta dicha omisión, razón que impide al Despacho imponer a la parte demandante formalidades no previstas legalmente y que de paso resultan innecesarias, al tenor del art. 11 del adjetivo civil que manda al juez interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, dejando de lado el excesivo formalismo.

Que se equivoca el Despacho al exigirle la constancia de que el mandato y su complementación (falencia no indicada en el auto de inadmisión y por ende no procedente para justificar el rechazo de la demanda) le fueron conferido por mensaje electrónico. Que el poder y su complementación fueron conferidos y firmados por mis mandantes, haciéndome entrega física de los documentos contentivos de tales actos, los que escaneados debidamente en formato PDF fueron integrados válidamente al expediente, presumiéndose auténticos los mismos conforme antes se dijo, razón por la cual estoy impedido de anexarle la constancia que ahora me reclama y que de acuerdo con la ley solo es exigible cuando el poder efectivamente se otorga a través de mensaje de datos (correo electrónico), sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.

Por lo anterior solicita revocar el auto atacado.

## **II.- Consideraciones**

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o

colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver es, si la decisión de rechazar la demanda, se ajusta o no a la legalidad, en este caso en el que, al realizar la obligatoria y estricta revisión para la admisión de la demanda, se consideró que el escrito de complementación aportado en la subsanación no cumple con los requisitos señalados por el legislador.

Es menester del presente operador realizar la minuciosa revisión de la demanda, haciendo de este método el filtro idóneo para evitar la formulación de recursos frente al mandamiento de pago en éste caso<sup>1</sup>, así como depurar todos los posibles vicios de nulidad que puedan llegar a brotar en el trascurso del proceso, teniendo como referente el principio fundante del Debido Proceso; es tanto así que el artículo 13 del Código General del Proceso, da claras muestras de su prioridad al consagrar que: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."*. Lo anterior denota ánimo pleno y garantista de la búsqueda de reconocimiento de la ley sustancial, en el tratado formal.

Explica el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco sobre el particular, en su libro *"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL"*, pagina 73, donde expresa: *(...es por ello que a los asociados les está vedado, salvo precisas y expresas excepciones legales, tomar determinaciones que toquen con la modificación o desconocimiento de cualquier disposición establecida en las normas positivas del derecho procesal y es motivo por el cual no acepto como fuente de derecho procesal la costumbre, así sea la más arraigada pues siempre se estará a lo que el derecho escrito disponga, aseveración que no se puede confundir con lo señalado en el núm. 6 del art. 42 del CGP...)*

En todo caso, señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente: *"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para***

---

<sup>1</sup> Por los hechos que puedan configurar excepciones previas -numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso

**efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** *Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien o confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio" (Negrillas del despacho).*

Ahora, teniendo en cuenta la pandemia que atraviesa el País, el legislador expidió el Decreto 806 del 2020, y en su Art. 5° indicó: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán *conferir mediante mensaje de datos*, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (Negrillas del despacho).*

El despacho conforme a lo establecido en el art. 5° del Decreto 806, citado, inadmitió la demanda teniendo en cuenta que no se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, sin embargo, el apoderado recurrente al subsanar la demanda, no aporta el poder sino un escrito donde dice complementar el poder inicialmente conferido y al cual le falta el requisito exigido, cosa, que no expresa la norma toda vez que la misma es clara en indicar - *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-*, por lo tanto, no se subsana en debida forma la demanda.

Ahora, cuando se estaba rechazando la demanda por dicho defecto, se concluyó que tampoco se había aportado el poder inicial autenticado conforme el Art. 74 del Código General del Proceso, ni se había aportado la constancia de que le fue otorgado por mensaje de datos, lo que también se le indicó

en el auto recurrido, pero para que lo tuviera en cuenta a la hora de interponer nuevamente la demanda.

Por lo tanto se le indica al recurrente, que para que pueda tener efectos judiciales el poder deberá ser presentado de manera personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o se podrá conferir mediante mensaje de datos como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aportando la constancia de que le fue conferido por mensaje de datos.

Así las cosas, no puede confundir el apoderado actor ni indicar que se le está pidiendo algo que la norma no estipula, cuando la misma es clara en indicar cómo se debe aportar el poder para que tenga efectos judiciales, y si en el mismo no se indicó el correo electrónico ni fue autenticado por el poderdante y no se acompañó la constancia de que le fue conferido por mensaje de datos, no cumple con dichos requisitos y lo legal era rechazarla como sucedió.

Por todo lo dicho, no le resta más al despacho que mantener la decisión recurrida, en la cual se rechazó la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, por los argumentos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**Dispone:**

**1º. MANTENER** en su integridad el auto interlocutorio No. 262 del 01 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanada en debida forma, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Ejecutivo.  
Rad. 2020-00642-00

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el proveído Nro. 580 del 8 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 27 de abril de 2021.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 2019-00080-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 921

**ASUNTO**

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 580 del 8 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subasado en debida forma los defectos advertidos en auto anterior.

**I. Fundamentos del recurso**

El apoderado recurrente solicita la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que en el presente caso, el otorgamiento de poder conferido por el demandante se hizo con fundamento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y no por lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., norma que exige que éstos documentos se presenten de manera personal por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En este sentido, el poder especial a él conferido no requería de firma ni de presentación personal, razón por la cual sostiene que el Despacho no tiene sustento para rechazar la demanda aduciendo que *"No se aporta la constancia que el poder le fue remitido por (sic) del correo electrónico del demandante"* Pues a su juicio dicha exigencia es para los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil y su mandante no ostenta dicha calidad.

Para resolver se hacen las siguientes

### **III.- Consideraciones**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establece “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**”

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita** para recibir notificaciones judiciales.” Negritas del Despacho.*

Del inciso primero de la norma citada se extrae que, en vigencia del referido decreto, resulta viable conferir poder especial con la sola antefirma, sin necesidad de firma manuscrita o digital, con lo cual, el documento se presume auténtico sin que para ello se requiera reconocimiento de firma o presentación personal; **siempre y cuando**, el poderdante lo confiera mediante **mensaje de datos**.

Analizado el asunto, se observa que mediante la providencia impugnada se rechazó la demanda, por no subsanar en debida forma los defectos evidenciados en el auto 513 de fecha 24 de febrero de 2021, a través del cual se puso de presente a la parte demandante que, si bien con la demanda se allegó poder especial, no se aportó constancia por ningún medio que evidencie, que dicho documento hubiere sido conferido por el señor Ruben Dario Murcia Falla a la abogada, a través de mensaje de datos; pues el soporte allegado solamente da cuenta que la profesional en derecho, envió el poder al señor Murcia Falla, indicándole que debía autenticarlo.

Contrario a lo manifestado por la abogada recurrente, en el asunto examinado, el Juzgado no exigió que al poder se le impusiera la firma o se le hiciera presentación personal como lo señala el artículo 74 del C.G.P.; y tampoco se pidió que el poder se remitiera al juzgado “*desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” pues, no se ha informado que el poderdante sea una persona inscrita en el registro mercantil.

Lo requerido por el despacho, como se indica en la providencia objeto de controversia, era que se demuestre que el poderdante, en efecto, sí le hubiere conferido poder a través de mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5º del decreto 806 de 2020, con lo cual podía presumirse auténtico, sin ninguna exigencia adicional; sin embargo, dicha situación no sucedió. Y es que debe tener en cuenta la apoderada, que el art. 74 del CGP sigue vigente, y los poderes requieren presentación personal, sin

embargo, el Decreto 806 planteó una excepción permitiendo que a través de mensajes de datos se remitan poderes, lo que evidentemente debe ser corroborado por el Despacho para aceptar la excepción.

Así las cosas, como el fundamento del recurso de reposición carece de sustento para revocar la decisión objeto de reclamo, se mantendrá la decisión impartida, igualmente, se negará la concesión del recurso de apelación, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 580 del 8 de marzo de 2021, con base en la motivación de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00192-00
<b>Demandante:</b>	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 860.006.797-9
<b>Demandado:</b>	IVÁN SEBASTIAN RODRÍGUEZ CASTILLO C.C Nro. 1.112.491.342
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 878
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **IVÁN SEBASTIAN RODRÍGUEZ CASTILLO**.

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas MSQ-544, marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2013, clase Automóvil, color Plata Sable, servicio particular, Motor # 1DS511691, chasis Nro. 3G1J85DC1 DS511691, propietario actual **IVÁN SEBASTIAN RODRÍGUEZ CASTILLO** C.C. 1.112.491.342, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Medellín, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al

acreedor garantizado **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

**4º RECONOCER** personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ T.P # 34.456 C.S.J**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00192-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00197-00
<b>Demandante:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>Demandado:</b>	JAIR ZAPATA MOSQUERA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 879
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 722 de fecha Marzo 26 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00213-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado:</b>	GERARDO CANDELO MARTINEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 880
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GERARDO CANDELO MARTINEZ**.

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **FWR-941**, marca MAZDA, línea MAZDA 3, modelo 2019, clase Automóvil, color Blanco Nieve Perlado, servicio particular, Motor # PE40659839, chasis Nro. 3MZBN4278KM215531, propietario actual **GERARDO CANDELO MARTINEZ** C.C. 1.111.772.856, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Medellín, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**4º RECONOCER** personería al Dr. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00192-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00217-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA SUCURSAL BUCARAMANGA NIT. Nro. 830.011.670-3
<b>Demandado:</b>	IVAN ENRIQUE PINZON LOPEZ. C.C. Nro. 94.525.216
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 881
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 725 de fecha Marzo 26 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
  
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
  
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Abril (9) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Minima Cuantía
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00220-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA PH
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIOLA ARIAS DE MEJIA
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 892
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Abril (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **C.R. EL RINCON DE NORMANDÍA P.H.** contra **HEREDEROS DE FABIOLA ARIAS DE MEJIA** se observa se inadmitió por encontrar que la fallecida en efecto tiene herederos determinados y la demanda se dirigió únicamente contra indeterminados.

En escrito que subsana la actora indica que sí existe un heredero que es quien ha pagado las respectivas cuotas hasta el año 2018 y ha presentado acuerdos de pago, no obstante, no adecua la demanda a la nueva situación, pues la misma debe dirigirse como lo indica el art. 87 del CGP, allegando los documentos que acreditan la calidad de heredero como lo indica el art. 85 de la misma legislación. Por tanto, la demanda no fue debidamente subsanada y debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**RECONOCER** personería a la abogada MARIA LORENA VICTORIA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00220-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00225-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Demandado:</b>	JORGE ELIECER OLAYA CHAVEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 894
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JORGE ELIECER OLAYA CHAVEZ**.

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JKT532**, marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2017, clase Automóvil, color Rojo Malbec, servicio particular, Motor # 1HS548676, chasis Nro. 3G1J85CC4HS548676, propietario actual **JORGE ELIECER OLAYA CHAVEZ** C.C. 16.739.305, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**4º RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO T.P # 101.541 C.S.J.**, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00225-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00229-00
<b>Demandante:</b>	MARIA GLADYS TOBON DE MARIN
<b>Demandado:</b>	VICTOR ANTONIO JIMENEZ BEDO - SANDRA MEGALE CALLE BURBANO - CECILIA HURTATIZ TABRES
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 917
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 759 de fecha Abril 12 de 2021.

1. Si bien la parte actora en el escrito de subsanación manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico de los demandados para notificarlos por esta vía, lo cierto es que, como él mismo lo indica, si conoce la del domicilio de los mismos, y según lo consagrado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*", carga con la cual el demandante, a todas luces no ha asumido, toda vez que en el mismo escrito de subsanación, solicita a este Despacho que luego de admitir la demanda, se autoricen por secretaría copias del traslado, para que sea este mismo Juzgado quien asuma la carga de notificación, cuando el Decreto 806 es claro en que corresponde al mismo tiempo de la presentación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
2021-00229**

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00230-00
<b>Demandante:</b>	EDIFICIO CAMPESTRE TOWERS P.H.
<b>Demandado:</b>	JUAN GUILLERMO LEMA POSADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRYAM POSADA DE LEMA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 897
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se observa que continúan los defectos en la demanda, pues se indica que la señora MIRYAM POSADA DE LEMA está fallecida y se demanda a su hijo JUAN GUILLERMO LEMA POSADA, no obstante, dicha situación no se acredita en el proceso y se omitió involuntariamente por el Despacho requerirlo en la primera oportunidad.

Al respecto se le indica a la parte actora que la prueba del estado civil se constituye únicamente con el Registro Civil, no con otros documentos, y cuando la parte no tiene posibilidad de acceder al documento, debe obrar conforme indica el art. 85 numeral 1 del CGP. Por tanto, en este asunto el interesado deberá acreditar que realizó la petición respectiva sin que fuera atendida y solicitar al despacho se libre el oficio que corresponda. De lo contrario procederá el rechazo de la demanda, pues no es posible dictar un auto de mandamiento de pago sin la certeza sobre la existencia y representación de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00230-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	DIVISORIO
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00236-00
<b>Demandante:</b>	TERESA ÁLVAREZ PINILLA
<b>Demandado:</b>	LINA MARÍA VILLAFANI REVELO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 883
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias del Art. 82 y 406 del Código General de Proceso, se dispone:

**1.- ADMITIR** la presente demanda **VENTA DEL BIEN COMUN** que ha impetrado **TERESA ALVAREZ PINILLA**, en contra de **LINA MARÍA VILLAFANI REVELO**.

**2.- ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de Diez (10) días**. (Art. 409 C.G.P)

**3.- ORDENAR** la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-75561, denunciado de propiedad de **TERESA ÁLVAREZ PINILLA** y **LINA MARÍA VILLAFANI REVELO**, inscrito en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**4.- NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 ibídem, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**5.- RECONOCER** personería a la Dra. **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, portadora de la T.P # 60.802 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00243-00
<b>Demandante:</b>	LUCY GIRÓN JARAMILLO, NATHALIA MARÍA AGUILERA GIRÓN Y JOSÉ FELIPE AGUILERA GIRÓN
<b>Demandados:</b>	WILTON CESAR PEREA ANGULO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 885
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se debe aclarar la pretensión número cuatro, respecto a la fecha pretendida del cobro de interés moratorio, como quiera que no se desprende del acta de conciliación ni se tiene claridad la fecha en la cual entró en mora el arrendatario.
- 2.- Precise la cuantía del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Art. 25 y 26 del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00249-00
<b>Demandante:</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>Demandado:</b>	JAVIER OSPINA PEREZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 885
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JAVIER OSPINA PEREZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El correo electrónico inscrito en el formulario de registro de ejecución no coincide con el mencionado por el demandado en el contrato de garantía mobiliaria, nótese que el señor JAVIER OSPINA PEREZ, escribe es el [jaospi1385@hotmail.com](mailto:jaospi1385@hotmail.com).
- 2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo. O certificado donde se observe si el bien tiene inscritas medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00253-00
<b>Demandante:</b>	GUILLERMO ESTRADA MORALES C.C. Nro. 16.265.596
<b>Demandado:</b>	CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT. Nro. 800.163.066-7
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 886
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor **GUILLERMO ESTRADA MORALES**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 1º.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Marzo de 2011 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor JESUS FERNANDO ERASSO MAFLA, portador de la T.P # 65.881 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Enero Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00256-00
<b>Demandante:</b>	HECTOR ALBERTO MANZI ORTIZ
<b>Demandado:</b>	ADAMS RINCON MENESES
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 888
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*"

Pero, se estableció también, en la regla 6°, que:

**"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".**  
(Negrilla y subrayado por parte del despacho)

Quiere esto significar que, la citada normatividad facultad al demandante de elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se pacto para el pago de la obligación, sin embargo en el presente asunto se tiene que la revisión del título aportado como base de la presente ejecución, se avizora a folio 2° que no pactaron ningún lugar del pago de la obligación, por tanto no existe una concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, como quiera que la demanda en

este caso se presentó para cobrar el importe de un acuerdo de pago, en el cual en ningún aparte del mencionado título se precisó que debía ser cancelado en alguna ciudad.

El presente asunto entonces debe ceñirse por la regla consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de que el actor debe tramitar el proceso ante el juez del domicilio del demandado, pues al no existir concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, siendo en este caso BARBACOAS – NARIÑO, conforme se desprende del acápite de notificaciones y del título base de ejecución.

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbacoas - Nariño, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBACOAS - NARIÑO**.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00256-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014  Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00276-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DE ORIENTE-P-H.
<b>Demandados:</b>	GLORIA TATIANA ZAMBRANO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 863
<b>Fecha:</b>	Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$2.376.200.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

*descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que la demandada señora **GLORIA TATIANA ZAMBRANO**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Diagonal 72 C No. 26 J-55 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **13**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2021-00276-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**SECRETARIA.-**

A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Sírvase proveer.

Cali, 16 de abril de 2021.

La secretaria,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

**Interlocutorio Nro. 830**

**Rad. 2018-00568-00**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho el presente proceso, para proveer respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia No. 1603 de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**I.- Fundamentos del recurso**

Manifiesta que para el caso que nos ocupa, el acuerdo 10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5º numeral 4, literal b, trata de los procesos ejecutivos en lo que se relaciona con procesos de menor cuantía y expresa que si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución se fijara una tarifa entre el 4% y el 10% del valor determinado en el mandamiento de pago, que en la presente litis corresponde al auto interlocutorio No 4307 del 22 de Octubre de 2.019 en la que se ordenó a mis poderdantes el pago a favor del demandante de las sumas de dinero correspondientes a cánones de arrendamiento desde Abril de 2.018 hasta la fecha de la demanda por valor de \$ 38.081.614. Si efectuamos una simple operación aritmética y tomando el mínimo determinado en el acuerdo del 4% nos arrojaría unas agencias en derecho en la suma de \$1.523265 y haciendo un cálculo en relación a la suma señalada por el despacho por el valor de agencias de \$3.300.000 nos lleva a que ustedes fijaron como porcentaje para fijar las agencias en derecho a cargo de mi prohijado de un 8.7%, lo que a todas luces es bastante oneroso para la capacidad económica de su poderdante y no llevaría congruencia con lo realizado dentro del presente proceso ejecutivo resultante del proceso anterior de restitución de inmueble arrendado, que de aceptar tal fijación engendraría una injusticia violándose de contera claros derechos constitucionales y fundamentales, debiendo por lo tanto, el juzgado adecuar dicha actuación a las formalidades del procedimiento con prevalencia del derecho sustancial.

Manifiesta su inconformidad con la liquidación de las citadas agencias en derecho y en forma respetuosa solicita reponer para que se revoque el auto objeto de reproche y en su lugar se ordene tasar las agencias en derecho en forma justa y proporcional teniendo en cuenta los elementos consagrados en las normas procesales pertinentes.

Corrido el traslado de ley, pasa a resolverse y hacen las siguientes

**II.- Consideraciones**

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción ejecutiva, la decisión de fijar como agencias en derecho la suma de \$3.300.000.00, se ajusta o no a la legalidad.

Para abordar dicha problemática debe recordarse, por un lado, que de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Art. 366 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."*.

El Consejo Superior de la Judicatura estableció en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el límite del valor que para los procesos ejecutivos debía fijarse, indicando en su artículo 5º numeral 4º., lo siguiente: *"...PROCESOS EJECUTIVOS. (...) En única y primera instancia (...). b) Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo..."*, coligiéndose de dicha norma que en el caso bajo examen la tarifa por agencias en derecho podría fijarse hasta el 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago ratificado con la sentencia.

Ahora bien, el Juez está facultado para que, al momento de señalar el valor de las agencias en derecho sobre el referido porcentaje, tenga en cuenta no solo la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, sino que al fijar su valor no se extralimite de esa proporción.

En el presente caso, el día 17 de septiembre del 2020, el despacho practicó liquidación de Costas, a que fue condenada la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$3.300.000.00. Pesos Mcte., siendo aprobada en la forma prevista en el Art. 366 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo atrás dicho, corresponde al Juzgado establecer si la suma señalada se encuentra por fuera del porcentaje señalado en el referido Acuerdo, analizando eso sí, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión desplegada por la apoderada inconforme.

Así pues, se tiene que el valor pretendido en el mandamiento de pago asciende a la suma de \$38.081.614.00.

Se tiene que el valor señalado como agencias en derecho (\$3.300.000), se encuentra dentro del límite del porcentaje fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues equivale aproximadamente a un 8.7% de la suma pretendida.

Ahora, se tiene que para la fijación de dichas agencias, no se tuvo en cuenta la gestión desarrollada durante el proceso por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que lo único que se realizó fue presentar la solicitud para librar mandamiento de pago, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo seguido del verbal de restitución de bien inmueble arrendado, por lo cual, le asiste razón al

recurrente, ya que no se aplicó en debida forma el acuerdo arriba citado, que en su artículo 2º, señala: "*Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...*".

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a fijar las agencias en derecho dispondrá un porcentaje acorde a la gestión desarrollada, para que, para el presente caso, sería un 4% de la suma determinada, toda vez, que solamente se trata de la gestión realizada en el proceso ejecutivo y no en el verbal de restitución.

Por lo tanto la suma pretendida en el mandamiento de pago asciende a \$38.081.614.00 x 4% = \$1.523.265.00.

Por todo lo dicho, no le resta más al Despacho que revocar el auto interlocutorio No. 1603 de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y en su lugar, proceder a fijarlas acorde al acuerdo arriba señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**Dispone:**

**1º.** Revocar el auto interlocutorio Nro. 1603 de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º.** Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$1.523.265.00.

**3º.** IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en los términos aquí considerados frente a las agencias en derecho.

**4º.**-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. EDUIN GUEVARA., quien se identifica con la T.P. No. 68.131, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial del demandado ANDRES FELIPE ESCOBAR YEPES., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 069

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA